

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017

Referencia: seguimiento
al cumplimiento de la Sentencia T-302 de 2017.

Asunto: resuelve la solicitud de prórroga presentada por la Consejería Presidencial para las Regiones, frente al plazo otorgado en el Auto 1843 de 2024.

Magistrado sustanciador:
José Fernando Reyes Cuartas

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

1. La Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017, mediante el Auto 1843 de 2024 declaró el *cumplimiento alto* de lo ordenado en los Autos 696 de 2022, 1290 de 2023 y 311 de 2024, en consecuencia aprobó el Plan Provisional de Acción y aclaró que la decisión no implicaba ni la superación del ECI, ni una valoración en términos de IGED, sobre los derechos de las niñas y niños Wayuu. En otras palabras, se aprobó como un instrumento de planificación que contribuye tanto a la toma de decisiones, como al seguimiento de las acciones encaminadas a la superación del ECI ¹.

¹ Las acciones encaminadas a la superación del ECI, ordenadas son las siguientes: i) rendir dos informes anuales (uno cada semestre) sobre los avances y obstáculos en cada una de las acciones que integran el Plan; ii) que la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, al Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia) y la Veeduría Ciudadana para la implementación de la de la Sentencia T-302 de 2017 incluyan en sus respectivos informes las observaciones sobre la ejecución y puesta en funcionamiento del Plan; y iii) que la decisión se ponga en conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, organismo que, mediante la Resolución de Medidas Cautelares 99/2021 (51-15), examinó la implementación de las medidas cautelares decretadas a través de la Resolución 60/2015 en relación con las niñas, niños y los adolescentes de los municipios de Maicao, Manaure, Riohacha y Uribia.

2. En el auto además se dispuso que la Consejería Presidencial para las Regiones, en su función de coordinadora del Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación de las Políticas Públicas (MESEPP), presentara dos informes (uno cada semestre) sobre los avances y obstáculos en cada una de las acciones que integran el Plan Provisional de Acción en los términos desarrollados en el f.j. 66 del auto².

3. La Consejería Presidencial para las Regiones solicitó³ una prórroga de 15 días hábiles para dar cumplimiento a dicha orden, señalando que la ejecución y monitoreo del Plan involucran múltiples actores (del orden nacional, territorial y autoridades indígenas), lo que exige un gran esfuerzo de coordinación para recopilar datos homogéneos, completos y precisos sobre el avance y los obstáculos de cada acción. Señaló que la Consejería, junto con el DNP, están organizando dicha información.

4. Asimismo, argumentó que los informes deben detallar de forma pormenorizada tanto los progresos como las dificultades de cada una de las numerosas acciones incluidas en el Plan, por lo tanto, recopilar y depurar esa información para que refleje no solo actividades realizadas, sino el cumplimiento efectivo de derechos y los estándares técnicos de claridad y suficiencia, requiere un proceso riguroso de consolidación, verificación y análisis que supera el plazo inicialmente previsto⁴.

5. Para atender esta solicitud, se debe tener en cuenta que los tiempos establecidos en el Auto del 1843 de 2024 no fueron determinados por la ley, sino que obedecieron a una estimación prudencial y razonable establecida por el despacho. En ese orden, es factible prorrogarlos siempre y cuando la petición se haya formulado antes del vencimiento del plazo concedido y exista justa causa para acceder a ella⁵.

² Estos informes deberán contener información precisa en relación con la satisfacción de los derechos protegidos a la niñez Wayuu. El segundo y final, además, deberá explicar qué incidencia tendría el plan provisional de acción en el diseño del plan estructural para la superación del ECI

³ La comunicación electrónica fue remitida el lunes 5 de mayo de 2025 a las 17:50, por lo tanto, se entiende recibida el día hábil siguiente, 6 de mayo de 2025 (artículos 106 y 109 del Código General del Proceso).

⁴ Páginas 2 y 3 de la solicitud.

⁵ De conformidad con el inciso 3º del artículo 117 del Código General del Proceso -CGP-, norma aplicable por remisión del artículo 4 del Decreto reglamentario 306 de 1992, compilado por el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, norma que dispone: “[p]ara la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto”.

6. En primer lugar, el auto mencionado se notificó el 19 de noviembre de 2024⁶, luego el término de seis (6) meses en él dispuesto para la presentación del primer informe sobre los avances y obstáculos en cada una de las acciones que integran el Plan vence el 19 de mayo de 2025. De esta manera, la solicitud de la entidad se presentó antes de su vencimiento.

7. Respecto de la justificación de la prórroga, este despacho estima pertinentes los argumentos expresados por la Consejería Presidencial para las Regiones, en cuanto señalan que dicha prórroga es necesaria para garantizar que los reportes cumplan con los requisitos de calidad, detalle, suficiencia y precisión impuestos por la Corte y, de ese modo, sean verdaderamente útiles para la toma de decisiones.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. Conceder, por única vez, a la Consejería Presidencial para las Regiones quince (15) días adicionales para remitir el primer informe ordenado en el resolutivo segundo del Auto 1843 de 2024.

SEGUNDO. Librar por medio de la Secretaría General de la Corte Constitucional las comunicaciones correspondientes, adjuntando copia de este proveído.

Comuníquese y cúmplase



JOSE FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 456bdf4f5a1dac974650ff9b9e8beea0567556e95d05f22b4a536dbb49c053e3

Verifique este documento electrónico en: <https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php>

⁶ Ver estado n.º 194 de 2024.